



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los Acuerdos del pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel adoptados en sesión ordinaria celebrada el 6 de abril de 2017, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal número 3 de este Ayuntamiento, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

«Expediente 929/2011. ORD-Modificación Ordenanza Fiscal ICIO

En relación con el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Visto el dictamen favorable de la Comisión informativa de Hacienda el Pleno por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 3 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel en los términos que se indican en el anexo que se transcribe a continuación.

Segundo.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos adoptados y la modificación de la ordenanza fiscal se expondrán al público por un periodo de treinta días mediante edicto insertado en "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el portal de transparencia de este Ayuntamiento incluido en la página web municipal www.lapuebladealmoradiel.es, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. De no presentarse reclamación alguna contra los acuerdos adoptados, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales."

Tercero.- En el caso de no haberse producido reclamaciones, publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo los presentes acuerdos elevados a definitivos y el Texto íntegro de la modificación de Ordenanza aprobada, los cuales entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y regirán mientras no se acuerde su modificación o derogación expresas."

ANEXO MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Se procede a modificar la redacción de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 y disposición final de la ordenanza fiscal número 3 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que pasan a tener el siguiente con el siguiente tenor literal:

Modificaciones en la citada ordenanza: Los artículos resellados pasarían a tener el siguiente tenor literal:

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en el referido Real Decreto Legislativo o norma que lo sustituya y por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal de La Puebla de Almoradiel, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en: a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta b) obras de demolición o) obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior d) alineaciones y rasantes e) obras de fontanería y alcantarillado. f) Obras en cementerios. g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa en el marco de la normativa urbanística que resulte de aplicación, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel.



SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.

La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. En el supuesto de instalación de plantas fotovoltaicas de energía solar, forma parte de la base imponible a efectos de este tributo el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada. En el supuesto de instalación de parques eólicos forma parte de la base imponible el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,8 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario: a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada a los treinta días de la fecha del Acuerdo o Resolución de aprobación de la misma. b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

GESTIÓN

Artículo 5.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa se practicará una liquidación provisional, detemánndose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales o quienes hagan sus funciones de acuerdo con el coste estimado del proyecto. Dicha comprobación podrá efectuarse por el procedimiento de estimación indirecta en base a los módulos pericial publicados por el Colegio Oficial competente con la naturaleza de la obra. En materia de construcción se estará a los módulos que se establecen en el colegio oficial de arquitectos de Castilla La Mancha demarcación de Ciudad Real o en su defecto en el colegio oficial de arquitectos de Castilla La Mancha.

2. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras o bien comunicación de que las mismas han finalizado, así como declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste. Cuando no se pudiese presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarlas, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.



5. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

6. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, o de la presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando sean preceptivas.

La disposición final reseñada pasará a tener el siguiente tenor literal:

DISPOSICIÓN FINAL

1.- En lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, o normativa que lo sustituya. La redacción de la presente ordenanza ha sido modificada por acuerdos de pleno de este Ayuntamiento adoptados en sesión celebrada el día 6 de abril de 2017. La nueva redacción consecuencia de dichos acuerdos entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.».

Contra los referidos acuerdos, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

La Puebla de Almoradiel 2 de julio de 2017.- El Alcalde, Alberto Tostado Cicuéndez.

N.º I.- 3403